



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0971/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00117, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00117, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo establece:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia invocada por la accionada Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) y la Procuraduría General de la República (PGR), en virtud de los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la referida parte accionada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO, en fecha 21/10/2021, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía ordinaria por ante el Juez de la Instrucción, conforme a los motivos indicados

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO, a la parte accionada PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR); al interviniente forzoso, POLICÍA NACIONAL, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 312-2022, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibida en este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y Policía Nacional, mediante los actos núm. 576/2023¹, 1171/2022² y 1009/2022³, respectivamente; que, a su vez,

¹ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

² Instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

³ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificaron el Auto núm. 05414-2022, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De igual manera, el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 763/2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00117, declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo «por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1^{ro}.», fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

9. La parte accionada. Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y Procuraduría General de la República (PGR) solicitó la inadmisibilidad de la acción del artículo 70.1 de la Ley 137-11, relativo a la existencia de otra vía para accionar en amparo.

[...] 12. El artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad (...)

13. Esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

a) La existencia de otra vía judicial

[...] 16. El Código Procesal Penal en su artículo 73, consagra: (...)

17. Al respecto, el Tribunal Constitucional sobre la competencia del juez de la instrucción a casos concernientes con la presente acción ha establecido ...el juez de instrucción es el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate.

[...] 19. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que en el caso de que una persona entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter constitucional al momento de emitirse actos judiciales, objeto de investigaciones o procedimientos penales en fase de instrucción pueda apoderar al Juez de la Instrucción, con la finalidad de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha dado competencia a este Juez para conocer sobre peticiones fundadas en la violación a los derechos humanos y garantías fundamentales.

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

[...] 21. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia Núm. TC/0160/15 que: (...)

23. El legislador ha establecido al Juez de la Instrucción para tutelar los derechos vulnerados, por medio de resolución de peticiones, a personas que se encuentren en fase investigativa, en el procedimiento judicial; por lo que es la vía más efectiva, y dada esa situación se constituye en la vía más idónea.

24. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 21/10/2021, por el señor JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo, pretende mediante su recurso de revisión constitucional que el Tribunal Constitucional revoque parcialmente la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00117 y acoja la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en fecha Dos (02) del mes de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional (en función de Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional), dictó la Orden Judicial No. 0001-JUNIO-2021, mediante la cual dicho tribunal, a requerimiento de la 1.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y 2.- PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA), ordenó el cierre, restricción y bloqueo de las cuentas registradas a nombre del accionante JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO; motivado por el proceso judicial por supuesta corrupción administrativa (...)

ATENDIDO: A qué contra el señor accionante JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO no existe ni solicitud, ni imposición de medida de coerción, sin embargo, pesa contra el mismo el bloqueo de sus cuentas bancarias, mediante la Orden Judicial No. 0001-JUNIO-2021, de fecha Dos (02) del mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional (en función de Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional).

ATENDIDO: A que esta situación indefinida, afecta el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la formulación precisa de cargos, el derecho al plazo razonable; así como otros derechos fundamentales, como: la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo, derecho al salario, derecho a la seguridad social, etcétera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que dicha autorización judicial de restricción a las cuentas bancarias del accionante JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO, le está causando graves daños y perjuicios materiales y morales; toda vez que se encuentra sin seguro médico, tanto de él como de su familiares (esposa e hijos), al no cotizar en la seguridad social y en las AFP correspondientes; se afecta el mínimo vital para subsistir él y su familia, al no tener acceso a la canasta familiar por falta de devengar un salario, ha sido despojado del derecho al trabajo y a su remuneración; situación que ha afectado la alimentación del accionante y de su familia, el pago de los estudios de sus hijos; en fin, toda actividad económica se ha visto afectada gravemente debido a la medida adoptada por la 1.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA 2.- PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA) Y POLICÍA NACIONAL.

ATENDIDO: A que el recurrente JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO en fecha Veintiséis (26) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021), interpuso formal acción de amparo (sic), resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo órgano jurisdiccional dictó la Sentencia marcada con el No. 0030-04-2022-SSEN-00117, Expediente No. 0030-2021-ETSA-02840; cuya decisión declaró inadmisibile la acción de amparo, por entender que existe otra vía judicial abierta, es decir, el juez de la instrucción del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que como dijimos precedentemente, en contra del accionante JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO no existe adopción de medida de coerción, y, por consiguiente, respecto de él, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe otra vía judicial abierta, es decir, la vía penal; toda vez que, si bien es cierto, que el bloqueo de sus cuentas bancarias obedece a una investigación criminal, no menos cierto es que el recurrente nunca ha sido sometido a la acción de la justicia (...)

ATENDIDO: A que, por tanto, el juez de amparo es el juez llamado a tutelar sus derechos fundamentales de derecho al salario, derecho al plazo razonable, derecho a la seguridad social, derecho al sustento familiar, etc.

ATENDIDO: Así las cosas, el recurrente JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO al día de hoy tiene la imposibilidad material de devengar su salario desde hace aproximadamente un año; quebrándose el Artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016. (...)

ATENDIDO: También, el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, por consiguiente, la Carta Política dice en su Artículo 62 que el trabajo es un derecho fundamental. (...)

ATENDIDO: De igual modo, el Artículo 60 de la Constitución dominicana consagra dentro de su catálogo de derechos fundamentales, el Derecho a la seguridad social. (...)

ATENDIDO: Así las cosas, el Tribunal Constitucional es de criterio que el Derecho a la Seguridad Social debe ser reconocido y garantizado por el Estado a través de una pensión que permita al ciudadano una vida digna, en la desocupación, enfermedad, discapacidad y vejez; en el marco de un Estado social y democrático de derecho. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR en principio admisible el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, ELEVADO POR JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO, VERSUS LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 0030-04-2022-SSN-00117, EXPEDIENTE No. 0030-2021-ETSA-02840, DE FECHA 08 DE MARZO DEL 2022, RENDIDA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: Declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia revocar parcialmente la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR buena y válida la acción de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales y constitucionales.

CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los ARTS. 38, 39, 40-15, 43, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de haberse violado derechos fundamentales y el debido proceso.

QUINTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(PEPCA) Y POLICÍA NACIONAL que procedan a levantar de manera inmediata el bloqueo o restricción de las cuentas bancarias del señor JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO, por ser violatoria a sus derechos fundamentales, y por el hecho de no haberse formulado cargos en su contra.

SEXTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, por vía de consecuencia condenar a PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA) Y POLICÍA NACIONAL al pago de una astreinte de DIEZ MIL PESO DOMINICANO (RD\$ 10,000.00) diario, por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir. (sic)

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), mediante su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional incoado por Jairo Ramiro Hernández Restituyo, por medio de sus abogados, en contra de la Sentencia 0030-04-2022-SSN-00117 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, ya que el mismo carece de los requisitos básicos para la admisibilidad de este tipo de recursos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar el presente recurso IMPROCEDENTE, al carecer de objeto, toda vez que las cuentas que se aluden bloqueadas e inmovilizadas han sido levantadas a requerimiento del Ministerio Público por disposición judicial.

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

3.3. Situándonos en la especie, de lo anterior se puede establecer, que el requisito fundamental de admisibilidad para este tipo de recursos, la especial trascendencia, no se encuentra satisfecho, toda vez que al adentrarse al conocimiento de este proceso el Tribunal Constitucional no esclarecerá ningún criterio, no reorientará o definirá interpretaciones jurisprudenciales ni resolverá ningún problema jurídico. Por el contrario, las pretensiones del accionante encuentran respuesta en lo dispuesto por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, ya que existiendo un tribunal apoderado del conflicto del caso en el que se alegan supuestas violaciones a derechos fundamentales, es evidente que la vía más idónea para la resolución de los mismos, es el tribunal apoderado de lo principal, esto es el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, vía que ha sido utilizada por el hoy recurrente mediante resolución de peticiones y que se encuentra en espera de conocimiento.

3.4. Ha sido criterio sentado por el Tribunal Constitucional que la existencia de una vía más idónea o más afín a tutelar el derecho fundamental que se alude lesionado es una causa legítima de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de este recurso, así lo dispone en su sentencia TC/374/14, de fecha 26 de diciembre de 2014 (...)

3.5. Por tanto, existiendo una vía ordinaria abierta, en este caso el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y previendo la norma procesal penal la posibilidad de que estas situaciones sean resueltas por la vía de la resolución de peticiones, dispuestas en el artículo 292 del Código Procesal Penal, es indiscutible que la vía más idónea establecida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resulta efectiva y con capacidad para resolver el conflicto y restituir el derecho lesionado, en caso en que proceda.

[...] 4.1. En cuanto al fondo del presente recurso debemos señalar que el mismo resulta improcedente, toda vez que el objeto de esta solicitud consiste en el levantamiento de la oposición a cuentas bancarias que habían sido inmovilizadas por el Ministerio Público mediante autorización judicial No. 0001-JUNIO-2021, de fecha 2 de junio de 2021, sin embargo resulta que dicha oposición fue levantada a requerimiento del órgano acusador mediante la resolución 0001-MAYO-2022, de fecha 24 de mayo de 2022 y remitida mediante los oficios Nos. PEPCA-1856-2022, PEPCA-1857-2022 y PEPCA-1858-2022, todos de fecha 27 de mayo de 2022, dirigidos a la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Valores y Dirección General de Impuestos Internos, con el objetivo de que se proceda al levantamiento de la oposición objeto del presente recurso.

4.2. Por tanto, el recurso presentado por Jairo Ramiro Hernández Restituyo, carece de objeto, ya que los valores fueron desbloqueados en virtud de la autorización judicial a la que hemos hecho referencia en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, la Policía Nacional depositó su escrito de defensa el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) en el Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); solicita que se rechace el presente recurso de revisión y que, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida. En apoyo de sus pretensiones, expone lo siguiente:

ATENDIENDO: A que en la ponderación No. 23 de la Sentencia recurrida, el Tribunal IDENTIFICA, que el legislador ha establecido al JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN para tutelar los derechos vulnerados, por medio de resolución de peticiones, a personas que se encuentren en fase investigativa, en el procedimiento judicial; por lo que es la vía más efectiva, y dada esa situación se constituye en la vía más idónea.

[...] POR CUANTO: Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte ACCIONANTE, HOY RECORRENTE, el AMPARO PUEDE SER DECLARADO INADMISIBLE; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía por ante el JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN, a la cual puede acceder, en consecuencia, [sic] Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta en fecha 21/10/2021, por el señor JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y recibido en este tribunal constitucional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, que se rechace el referido recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para fundamentar sus pretensiones, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por el Sr. JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de un procedimiento penal, es decir que existe una investigación penal y resoluciones del Juez de la Instrucción.

[...] ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien, supuestos derechos vulnerados en el marco de un proceso penal abierto, en el cual el amparista está siendo investigado por el Ministerio Público (sic), observando el debido proceso, lo cual escapa al control del juez de amparo.

ATENDIDO: Que ha (sic) que el Código procesal penal establece que el Juez de la Instrucción es el funcionario competente para tomar todas las medidas pertinentes en los casos de investigaciones penales a tal efecto, el artículo 73 dispone, en síntesis, que todas las cuestiones en las que se requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio corresponden a dicho juez resolverlas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en ese mismo tenor el Artículo [sic] 292 del mismo código establece el procedimiento para la resolución de peticiones, lo cual constituye la esencia de la acción de amparo en cuestión, al tratarse del bloqueo de una cuenta bancaria del amparista producto de una investigación abierta en el marco de un proceso penal.

ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por la parte recurrente, señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo, en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00117, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 312-2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la sentencia recurrida al señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo.
4. Acto núm. 576/2023, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República.
5. Acto núm. 1171/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).
6. Acto núm. 1009/2022, del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional.
7. Acto núm. 763/2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.
8. Escrito de defensa de la parte recurrida, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), depositado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

9. Escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

10. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo –a raíz del bloqueo e inmovilización de sus cuentas bancarias– contra la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y la Policía Nacional. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada para su conocimiento y mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00117, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), acogió el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado por la parte accionante, a la luz del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de dicha decisión, y ante su inconformidad con ella, el señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibile por los motivos que se expondrán a continuación.

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), mención e inclusión de los requerimientos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.2 En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». De conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el referido plazo es hábil⁴ y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último de día de la notificación de la sentencia».

9.3 De igual manera, se tomará como punto de partida para el cómputo de dicho plazo la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Respecto de la forma en que debe ser notificada la sentencia, a fin de que la fecha pueda ser considerada como válida, este tribunal constitucional sentó un nuevo criterio en la Sentencia TC/0109/24, en la que estableció que, a partir de dicha decisión,

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.4 En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada le fue notificada al señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo mediante el Acto núm. 312-2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibido personalmente por el referido señor Hernández Restituyo. Tomando en cuenta el precitado precedente, al habersele notificado la decisión a la parte recurrente en su persona, corresponde tomar la

⁴ Respecto al carácter hábil se pronunció este tribunal en su sentencia TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de dicha notificación, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), como punto de partida para el cómputo del plazo.

9.5 Este colegiado advierte que el recurso de revisión se interpuso el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que al excluir los días de la notificación y del vencimiento del plazo, así como los días feriados, se verifica que el depósito de la instancia tuvo lugar dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.6 Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 requiere que «el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo; y que en este se hagan constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁵. En la especie, al examinar la instancia recursiva se verifica que se cumplen ambos requerimientos, toda vez que el señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso y, además, hizo constar el fundamento de su recurso, precisando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, a saber: vulneración a la dignidad humana, así como de su derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la seguridad social. De igual manera, la parte recurrente alega que la decisión impugnada violenta el derecho a la presunción de inocencia, a la formulación precisa de cargos y al plazo razonable.

9.7 Previo a referirnos al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este colegiado constitucional entiende pertinente abordar uno de los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) sobre la carencia de objeto del presente recurso.

⁵ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En su escrito de defensa, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) solicita que se declare «improcedente» el presente recurso de revisión «al carecer de objeto, toda vez que las cuentas que se aluden bloqueadas e inmovilizadas han sido levantadas a requerimiento del Ministerio Público por disposición judicial».

9.9 En este sentido, constan en el expediente la Resolución núm. 0001-MAYO-2022, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, así como los oficios núm. PEPCA-1856-2022, PEPCA-1857-2022 y PEPCA-1858-2022, todos del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), dirigidos a la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores y la Dirección General de Impuestos Internos, con el objetivo de que se proceda al levantamiento de la oposición.

9.10 Asimismo, la acción de amparo fue interpuesta el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que la sentencia de amparo se dictó el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), y el presente recurso de revisión interpuesto el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.11 Con posterioridad a la interposición del presente recurso, mediante la Resolución núm. 0001-MAYO-2022, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional a solicitud del PEPCA, se emitió un auto de levantamiento de la medida que pretendía ser obtenida mediante la acción de amparo. Dicho auto fue notificado por el PEPCA a la Superintendencia de Bancos el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 Mediante el presente recurso de revisión, la parte recurrente en revisión, señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo, solicitaba la revocación de la sentencia recurrida con la finalidad última de que este colegiado constitucional conociera el fondo de la acción y decidiera lo siguiente:

QUINTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA) Y POLICÍA NACIONAL que procedan a levantar de manera inmediata el bloqueo o restricción de las cuentas bancarias del señor JAIRO RAMIRO HERNÁNDEZ RESTITUYO, por ser violatoria a sus derechos fundamentales, y por el hecho de no haberse formulado cargos en su contra.

9.13 En ese mismo orden, este colegiado considera que, dado el hecho de que las causas que dieron origen a la interposición de la acción de amparo habían cesado al momento de ser conocido el presente recurso de revisión constitucional, por haber procedido la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) a solicitar el levantamiento de la medida, levantamiento que fue ordenado mediante Resolución núm. 0001-MAYO-2022 y tramitada mediante los oficios núm. PEPCA-1856-2022, PEPCA-1857-2022 y PEPCA-1858-2022, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por carecer de objeto.

9.14 Sobre la falta de objeto, este tribunal ya se ha pronunciado en la Sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por las Sentencias TC/0183/18, TC/0245/19 y TC/0445/20, en la que señaló: «la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, por lo que carecería de sentido su conocimiento».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15 Así las cosas, este colegiado considera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, toda vez que el levantamiento de la medida de inmovilización de las cuentas había sido ordenado previo a su conocimiento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00117, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jairo Ramiro Hernández Restituyo; a la parte recurrida, Procuraduría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria